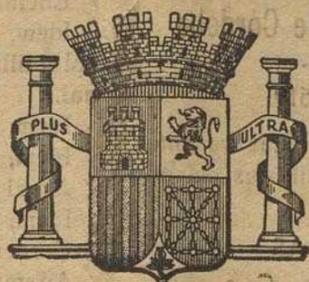


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiértas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos. Reglamento de 2 de Julio de 1924.

**Artículo 20.** Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

**Artículo 1.º.**—Las leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### Ministerio de la Gobernación

Núm. 5.625

#### Dirección general de Administración

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso del derecho que tiene conferido, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1934. El Director general, T. López-Hermida.

#### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Ciudad Real: Fuente el Fresno, D. Leandro Fernández Castanys, Secretario de Allande (Coviedo).

Idem de Oviedo: Corvera de Asturias, D. José Pérez Orta, Secretario de Las Regueras.

Idem de Las Palmas: Haría, D. Eladio Pérez Buja, Secretario de La Algaba (Sevilla).

Idem de Valencia: Ribarroja, don Eusebio Sánchez y Sánchez, Secretario de Pedreguer (Alicante).

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 los Ayuntamientos que a continuación se expresan,

Esta Dirección general, haciendo uso del derecho que tiene conferido, acuerda nombrar Secretarios en propiedad de los mismos a los concursantes que seguidamente se relacionan.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1934. El Director general, T. López-Hermida.

#### RELACION QUE SE CITA

Provincia de Cuenca: Castillejo-Sierra, D. Vicente Hernández Morillas, Secretario de Ribatejada-Ribatejadilla.

Idem de Huesca: Javierregay, D. Pablo Sánchez Rubio, Secretario de Valdégrudas (Guadalajara); Montanúy, D. Pablo Sánchez Rubio.

Idem de Madrid: Cervera de Buitrago, D. Eladio A. López-Aldea, Secretario de Hoyos del Espino (Avila).

Idem de Málaga: Oñas, D. José Rodríguez Navas, caso 4.º del artículo 20 del mencionado Reglamento.

Idem de Palencia: Melgar de Yuso, D. Heliodoro Aguilar Sáez, Secretario de Labraza (Alava); Villaprovedo, don Federico de la Parte Abia, Secretario de Páramo de Boedo.

Idem de Santander: Mozcuerras, D. Moisés Sendino Vivar, Secretario de Cubilla de Cerrato (Palencia).

Idem de Segovia: Ochando, D. Manuel Martín Borrejón, Secretario de Aragoneses.

Idem de Soria: Santa María de las Hoyas, D. David del Río Pascual, Secretario de Calcena (Zaragoza).

Idem de Teruel: Fuentes de Rubielos, D. Honorato Isla de Pablo, Se-

cretario de Salas Bajas (Huesca); Ródenas, D. Honorato Isla de Pablo.

Idem de Valladolid: Villanueva de Duero, D. Fulgencio Jiménez Sánchez, Secretario de Gatón de Campos.

Idem de Zamora: Castrillo de la Guareña, D. Florentino Martín Ruiz, Secretario de Peñarandilla (Salamanca).

Idem de Zaragoza: Urries, Don Leoncio Tapias Pérez Secretario de Valdemaluque (Soria).

(«Gaceta» del 8 de Noviembre de 1934.)

### Diputación Provincial de Córdoba

#### SECRETARIA

#### Sección segunda Negociado de Beneficencia

Núm. 5.607

#### Anuncio de concurso

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación provincial, en sesión celebrada el día 31 del pasado mes, acordó contratar por medio de concurso público el carbón mineral, idem vegetal, picón, leña y jabón que sean necesarios en los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el próximo ejercicio de 1935.

Lo que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales, aplicable a las Diputaciones con arreglo a lo dispuesto en el

decreto del Ministerio de la Gobernación de 8 de Septiembre de 1932, a fin de que durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan presentarse reclamaciones, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Córdoba 2 de Noviembre de 1934. —El Presidente, PABLO TROYANO.

### Jefatura de Obras públicas

DE LA

#### Provincia de Córdoba

Núm. 5.618

#### EXPROPIACIONES

Una vez que se ha realizado el libramiento expedido por la Ordenación de pagos del Ministerio de Obras públicas para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Priego de Córdoba motiva la construcción de la carretera de tercer orden de Almedinilla a la Estación de Alcaudete trozo segundo.

En su virtud, he señalado el día 28 del actual a las once horas para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Priego de Córdoba, con sujeción a lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1.879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, a quie-

nes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado reglamento.

Córdoba 8 de Noviembre de 1934.  
—El Ingeniero Jefe, Vicente Basabe.

LISTA QUE SE CITA.—FINCAS

- Número 1, don Juan Barea Montes.  
Número 2, don Vicente Luque Burgos.  
Número 3, don Francisco Aguilera Aguilera.  
Número 4, don Juan Aguilera Aguilera.  
Número 5, don Pedro Aguilera Aguilera.  
Número 6, don Domingo Serrano Gómez.  
Número 8, doña Petra García.  
Número 9, don Francisco Arjona Cobos.  
Número 10, don José Alcalá Zamora.  
Número 19, don José Luis García Marín.  
Número 20, doña Rosaura Ramírez Roca.  
Número 21, doña Trinidad Linares Martos.  
Número 28, Viuda de don José Córdoba Muñoz.  
Número 29, don Pablo Carrillo Serrano.  
Número 30, don Antonio Pérez Serrano,

## Delegación de Hacienda

DE LA

### Provincia de Córdoba

Secretaría de Junta Administrativa

Núm. 5.606

Ignorándose el paradero del vecino de esta capital, José Trigo Icardo, se le comunica por medio de este periódico oficial que el día 19 del actual a las once horas se reunirá en los estrados de esta Delegación de Hacienda la Junta Administrativa determinada en el artículo 79 de la vigente Ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929.

Lo que de orden del señor Presidente se le participa como interesado en el expediente número 144/34 instruido por el Resguardo de Carabineros por contrabando de trigo tostado, debiendo advertirle que puede aportar al acto cuantas pruebas estime oportunas como así mismo designar un individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado que como vocal lo represente en dicha Junta, cuyo nombre participará a esta oficina dentro del plazo de cinco días, pues de lo contrario se le designará de oficio.

Córdoba a 8 de Noviembre de 1934.  
—El Secretario, A. Jiménez Lora.  
—Visto bueno: El delegado de Hacienda Presidente, M. Danvila.

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba

Núm. 5.619

Relación de las escuelas vacantes, para proveer en cursillistas del año 1933:

### MAESTRAS

- Aguilar, unitaria número 2.  
Idem, párvulos 3.  
Monturque, unitaria 1.  
Puente Genil, idem 1.  
Idem, idem 3.  
Idem, idem 6.  
Idem, párvulos 3.  
El Palomar (Puente Genil), unitaria.  
Baena, párvulos número 1.  
Idem, idem 3.  
Idem, Sección graduada.  
Idem, idem.  
Idem, idem.  
Idem, idem (párvulos).  
Albendín (Baena), unitaria.  
Morente (Bujalance), idem.  
El Carpio, unitaria, número 1.  
Idem, idem 2.  
Pedro Abad, idem 1.  
Idem, idem 2.  
Doña Mencía, (párvulos).  
Nueva Carteya, unitaria 1.  
Idem, idem 4.  
Espejo, idem 1.  
Córdoba, idem (Grupo Rey Heredia).  
Idem, unitaria 2 (Grupo Lucano).  
Idem (Barrio de Occidente).  
Idem, unitaria 1 (Grupo Romero de Torres).  
Idem, idem 16 (Barrio Margaritas).  
Idem, párvulos 1 (Grupo Romero de Torres).  
Idem, idem 2 (idem).  
Idem, idem 5 (Campo Santo Mártires).  
Villaviciosa, unitaria 1.  
Mirabuenos (Villaviciosa), Mixta.  
Coronada (Fuente Obejuna), unitaria.  
Posadilla (idem), párvulos.  
Argallón (idem), unitaria.  
Cuenca (idem), idem.  
Cardenchoa (idem), párvulos.  
Ojuelos Altos (idem), unitaria.  
Ojuelos Bajos (idem), idem.  
Belmez, unitaria 2.  
Idem, párvulos 2.  
El Hoyo (Belmez), unitaria.  
Espiel, unitaria 1.  
Idem, idem 2.  
Peñarroya-Pueblonuevo, unitaria 1.  
Idem, idem 8.  
Idem, idem 11.  
Idem, idem 12.  
Idem (Barrio estación), unitaria.  
Hinojosa del Duque, unitaria 3.  
Idem, idem 4.  
Idem, idem 6.  
Idem, idem 7.  
Idem, idem 8.  
Idem, idem 9.  
Belalcázar, unitaria 2.  
Idem, idem 3.  
Fuente la Lancha, idem.  
Villaralto, párvulos.  
Lucena, unitaria 3.  
Idem, idem 5.  
Idem, idem 6.  
Idem, párvulos 1.

- Jauja (Lucena) idem.  
Encinas Reales, unitaria número 2.  
Idem, idem 3.  
Montilla, (Sección graduada) C. Arrenal.  
Idem, idem, idem.  
Idem, idem, idem.  
Azuel (Montoro), unitaria.  
Idem, idem párvulos.  
Cardeña, unitaria.  
Adamuz, idem número 2.  
Villa del Río, Sección graduada.  
2.º Departamento (La Carlota), unitaria.  
4.º idem idem, idem.  
Fuente Palmera, idem 1.  
Ochavillo del Río (F. P.), idem.  
Hornachuelos, unitaria número 1.  
Moratalla (Hornachuelos), mixta.  
Palma del Río, unitaria número 3.  
Pozoblanco, párvulos 3.  
Alcaracejos, unitaria 3.  
Conquista, idem.  
Dos Torres, idem número 1.  
Idem, idem 2.  
Idem, párvulos.  
Villanueva del Duque, unitaria número 1.  
Idem, párvulos.  
Priego, unitaria número 4.  
Idem, Sección preparatoria Instituto 2.ª Enseñanza.  
Castil de Campos (Priego), unitaria.  
Zagrilla (idem), unitaria.  
Zamoranos (idem), párvulos.  
La Nava (Almedinilla), mixta.  
Carcabuey, unitaria 2.  
Fuente Tójar, idem.  
La Rambla, unitaria 1.  
Idem, idem 2.  
Idem, idem 3.  
Fernán-Núñez, idem 2.  
Idem, párvulos 1.  
Montalbán, unitaria 1.  
Montemayor idem 1.  
La Victoria, idem.  
Idem, párvulos.  
Benamejí, unitaria 1.  
Idem, idem 3.  
El Higueral (Iznájar), mixta.  
Fuente del Conde (idem), mixta.  
Córdoba 8 de Noviembre de 1934.  
—El Jefe de la Sección, José Coello.

Núm. 5.619

Relación de las escuelas vacantes para proveer en cursillistas del año 1933:

### MAESTROS

- Aguilar, unitaria número 3.  
Monturque, idem 1.  
Idem, idem 2.  
Puente Genil, idem 3.  
Idem, idem 6.  
Idem, idem 10.  
Idem, idem 11.  
Ribera Baja, mixta.  
Baena, Sección graduada.  
Idem, idem.  
Idem, unitaria número 3.  
Idem, idem 8.  
Albendín (Baena), unitaria.  
Fuente-Dueña (Baena), mixta.  
Luque (barrio estación), mixta.  
Valenzuela, unitaria número 2.  
El Carpio, idem 2.  
Idem, idem 3.  
Cabrá, Sección graduada (A. G.).

- Gaena (Cabra), mixta.  
Espejo, sección graduada.  
Córdoba, unitaria número 3 (Paseo Ribera).  
Idem, idem 1 (Grupo Lucano).  
Idem, idem 2 (G. Alcántara).  
Idem, idem 2 (G. Rey Heredia).  
Córdoba, Sección graduada, Grupo Séneca, Gran Capitán.  
Idem, unitaria número 9, Campo Santo de los Mártires.  
Fuente Obejuna, unitaria número 2.  
Cuenca (Fuente Obejuna), id.  
Coronada (Fuente Obejuna), idem.  
Ojuelos Altos (Fuente Obejuna), idem.  
Ojuelos Bajos (Fuente Obejuna), idem.  
Navalquivero (Fuente Obejuna), id.  
Los Morenos (Fuente Obejuna), id.  
Argallón (Fuente Obejuna), idem.  
Doña Rama (Belmez), idem.  
Peñarroya-Pueblonuevo, idem 6.  
Idem, idem 8.  
Idem, idem 10.  
Idem, Sección graduada.  
Idem, Grupo preparatorio Instituto local.  
Villaharta, unitaria número 3.  
Hinojosa del Duque, idem 7.  
Idem, idem 8.  
Idem, idem 9.  
El Viso, idem 1.  
Idem, idem 2.  
Lucena, idem 2.  
Idem, idem 9.  
Idem, idem 11.  
Encinas Reales, idem 2.  
Idem, idem 3.  
Jauja (Lucena), idem 2.  
Montilla, Sección graduada número 6 (J. Costa).  
Idem, idem 6 (G. Ríos).  
Montilla, idem (M. Barríos).  
Idem, idem, idem.  
Idem, idem, idem.  
Montoro, unitaria número 4.  
Cardeña, idem.  
Adamuz, idem 2.  
Idem, idem 3.  
Villa del Río, Sección graduada.  
Idem, idem.  
La Carlota, unitaria número 1.  
Fuencubierta (La Carlota), idem.  
Segundo Departamento (La Carlota), idem.  
Tercer Departamento (La Carlota), idem.  
Cuarto Departamento (La Carlota), idem.  
El Garabato (La Carlota), mixta.  
El Villar (La Carlota), idem.  
Ochavillo del Río (La Carlota), unitaria.  
Guadalquivir, idem.  
Hornachuelos, idem 2.  
Palma del Río, idem 2.  
Villanueva de Córdoba, Sección graduada.  
Villanueva del Duque, unitaria 2.  
Idem, idem 3.  
Idem, Sección graduada.  
Priego, unitaria 4.  
Idem, idem 5.  
Idem, Grupo preparatorio Instituto local.  
Idem, unitaria 6.  
Castil de Campos (Priego), idem.  
La Genilla (Priego), mixta.  
El Tarajal (Priego), idem.

Las Lagunillas (Priego), idem.  
 Almedinilla, unitaria 1.  
 Sileras, idem.  
 Fuente Tójar, idem.  
 Todosaires (Fuente Tójar), mixta.  
 Carcabuey, unitaria 1.  
 Idem, idem 4.  
 Algar (Carcabuey), mixta.  
 San Sebastián de los Ballesteros,  
 unitaria.  
 La Victoria, idem 1.  
 Las Piedras (Rute), mixta.  
 Zambra (Rute), unitaria.  
 Benamejí, unitaria 1.  
 Idem, idem 2.  
 Idem, idem 3.  
 Granja y Hoz (Izrájar), mixta.  
 Córdoba 8 de Noviembre de 1934.  
 —El jefe de la Sección, José Coello.

## Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 5.386

Don José María Aguilar y Delgado,  
 Secretario de Sala de Justicia de  
 esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en los autos juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera Instancia del Juzgado del distrito de la Izquierda de Córdoba a instancia de don Manuel Setián Sañudo, contra don José Ramón de la Lastra y Hoces y don José Delgado Bárbara se ha dictado por el Juez sentencia con fecha 10 de Marzo de 1934 que contiene los Resultandos del tenor siguiente:

Resultando: Que el Procurador señor Ramírez, en la representación ya dicha formuló su escrito de demanda fecha 14 de Noviembre último, haciendo constar en el preámbulo que como tercer interesado en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y Secretaría a solicitud de don José Ramón de Lastra y de Hoces contra don José Delgado de Bárbara, en reclamación de cantidad, se veían precisados a incoar por medio de dicho escrito demanda de tercería de dominio contra los expresados señores de la Lastra y Delgado, toda vez que entre los bienes muebles embargados a ésta, para con su importe hacerle efectivas al primero, 50.000 pesetas, figuraban 20 vacas de 3 a 6 años de edad, berrendas en negro, todas de raza holandesa, 4 novillas de la misma raza y color de piel, de año y medio a dos años de edad aproximadamente; dos toros asimismo de igual raza y color de piel y de dos años de edad aproximadamente; y un ternero y 2 terneras mamonas de la misma raza y pelo que las anteriores, cuyos semovientes son de la exclusiva propiedad del señor Setián y se encontraban en poder del señor Delgado en el acto de ser interdictados en atención á que el señor Sañudo se los tenía cedidos en arrendamiento con opción a venta desde el día 25 de Julio último como cumplidamente justificará alegando en cuanto a hechos los siguientes; que con fecha veinticinco de Julio de 1933, don Manuel Setián Sañudo, dió en arrendamiento al señor Delgado por tiempo de 20 meses que empezaron a correr y contarse en dicho día, 21 vacas, 3 a 6 años de edad, cada una de ellas, berrendas en negro, todas de raza holandesa; 4 novillas de la

misma raza y color de piel de año y medio a dos años aproximadamente, dos toros así mismo de igual raza y color de piel y de dos años de edad aproximadamente y un ternero y dos terneras todos mamonas y de la misma raza y color de piel; que el precio o renta del expresado contrato de arrendamiento fué el de 1.000 pesetas mensuales que el Sr. Delgado se obligó satisfacer al señor Setián Sañudo por meses vencidos los días 25 de todos y cada uno de los 20 de duración del contrato a razón de 1.000 pesetas cada mensualidad, pactándose también en la estipulación tercera del aludido contrato que si el señor Delgado de Bárbara llegase a cumplirlo en todas sus partes, desde aquel preciso momento, las expresadas 30 cabezas de ganado pasarían a ser propiedad del señor Delgado, toda vez que ante este suceso el importe de las rentas se consideraría como precio por el arrendador señor Setián, pero que mientras el señor Setián no hubiese satisfecho el importe total de las rentas del contrato no disfrutaba del ganado que era objeto del mismo más que a título de arrendamiento, razón por la que se obligaba a cuidarlo y conservarlo, resultando todo ello así, del expresado contrato de arrendamiento que autorizado con la firma y rúbrica de don José Delgado y del actor y legitimadas por el Notario de esta capital, don Luis Boza y Montoro, con la fecha primero de Septiembre del corriente digo del año 1933, presentaba; que el arrendatario no ha satisfecho ni siquiera una mensualidad, habiendo desaparecido por ello el derecho que le asistía con arreglo a la estipulación tercera para poder adquirir los mencionados semovientes; que con fecha 7 del mes de Septiembre último, el Procurador señor Guerrero, en nombre del señor Lastra, presentó juicio ejecutivo contra don José Delgado, en persecución de conseguir el cobro de 50.000 pesetas, 3.000 de intereses y 5.000 para costas o sean en junto 58.000, y despachado que fué mandamiento de ejecución en forma contra los bienes del deudor como no pagase dichas responsabilidades se le embargaron con fecha 20 de Octubre último, entre otros bienes, las 29 cabezas de ganado vacuno enumeradas anteriormente, las cuales como decía eran propiedad del señor Setián; que en el acto de practicarse la traba de los referidos semovientes se manifestó por el señor Delgado que el ganado vacuno no era de su propiedad sino del vecino de Burgos, don Manuel Setián Sañudo y que él lo disfrutaba a título de arrendamiento con opción a venta, en virtud del contrato antes relacionado, siendo esos los únicos datos y antecedentes que sabía de su parte con respecto a dicho juicio ejecutivo y embargo pero dejaba hecha mención del Juzgado y Secretaría que conocía de las actuaciones a los efectos del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y que no obstante hallarse exceptuado este juicio del acto previo de conciliación, el señor Setián en su deseo de llevar al convencimiento del Sr. Lastra el hecho de que eran de su exclusiva propiedad y no de la del don José Delgado el ganado vacuno embargado, decidió demandarlo de conciliación y celebrado dicho acto en él su parte previa exhibición del documento que se

acompañaba con la demanda, solicitó del documento se allanara a texto levantar el embargo que a su instancia había sido causado, por ser dichos animales de la propiedad del señor Setián, con la advertencia de que si no se allanaba al levantamiento del embargo se vería precisado a deducir la correspondiente tercería a cuya leal solicitud se formuló de contrario la más rotunda oposición, alegando para ello entre otras razones, que el documento que se le había exhibido no podía surtir efectos contra tercero, por no revestir las solemnidades legales, olvidando sin duda que el documento en cuestión desde el día primero de Septiembre, había sido entregado al Notario señor Boza para que legalizase como legalizó las firmas de los otorgantes, acompañando bajo el número 2 certificación de dicho acto de conciliación; y en apoyo de su derecho invocaba el artículo 349 del Código Civil, el 1.257 del mismo Código, los 1.532, 1.537, 1.539, 1.543, 460, 1.534, 484 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y terminaba con la súplica, de que en su día se dictara sentencia declarando que las veinte vacas de tres a seis años de edad, berrendas en negro, todas ellas de raza holandesa; las cuatro novillas de la misma raza y color de piel de año y medio a dos años de edad aproximadamente; los dos toros asimismo de igual raza y color de piel, de dos años de edad aproximadamente y el tercero y las dos terneras mamonas de la misma raza y pelo que las anteriores, pertenecen en propiedad y exclusivo dominio al señor Setián Sañudo, mandando en su consecuencia se alce el embargo practicado sobre referido ganado, dejándolo a la libre disposición del señor Sañudo y condenando en costas a los demandados, interesando por medio de otrosí el recibimiento a prueba del juicio.

Resultando: Que emplazados los Procuradores de los demandados, transcurrió el plazo legal, sin que se personara el demandado señor Delgado, por lo que se declaró en rebeldía, personándose a nombre del otro demandado, el Procurador don Manuel Guerrero y García del Busto, quien dentro de tiempo, se opuso a la demanda, por ser la misma reveladora de una conducta inadecuada a la que en todo momento ha venido observando su representado, y que tan sólo le ha producido el disgusto que naturalmente origina toda ingratitud; que no era ya cantidad o dominio lo que se discutía, pues con ser ello transcendental y justo, todavía lo era más poner de manifiesto la realidad incontrastable para que pudiera el Juzgado en todo momento cumplir con los sagrados deberes de su cargo, restableciendo así el derecho perturbado, mediante el conocimiento exacto de la verdad y consignaba en cuanto a hechos que negaba rotundamente cuanto se afirmaba por el actor, pues ni los términos en que apareció redactado el contrato que se decía celebrado en primero de Septiembre de 1933, ni las manifestaciones que en ella se consignaban, revelaban la existencia de un contrato de arrendamiento de los semovientes que se relacionan, contrato sin precedentes en las costumbres local y que aparte de otras consideraciones que expondrían en el momento oportuno, ponía de manifiesto sin dudas

que el documento que sirve de base al colitigante para fundamentar su acción sólo obedecía al decidido propósito de enervar los derechos del señor Lastra para reintegrarse de las cantidades que venían adeudando, pues si bien era cierto que don Manuel Setián Sañudo enagenó con anterioridad al 25 de Julio de 1933, determinados semovientes a don José Delgado Bárbara, conviniendo con el mismo el pago de su importe en plazos mensuales, según se deducía de las propias manifestaciones del mismo, pese a la reiteración con que proclama ahora la existencia de un contrato distinto al de compra-venta que es el efectivamente celebrado, al enterarse después que don José Ramón de Lastra se proponía lograr el cobro de su crédito, concibieron el propósito de garantizar predicha compra-venta y para ello redactaron el documento que aducen, precisamente durante el plazo que amistosamente se concediera en evitación de molestias y gastos al señor Delgado; que se reconocía como cierto cuanto se expresa por la demandante en el hecho cuarto si bien hacía constar que tras laboriosas gestiones amistosas cuya existencia e intensidad reflejan bien a las claras las cartas que acompaña, reveladoras de que con anterioridad al día primero de Septiembre del año 1933, el señor Lastra intentaba ya el cobro de su adeudo y vista la ineficacia de aquellas decidió acudir al Juzgado ejercitando la acción ejecutiva que le asistía como consecuencia de la cual se decretó el embargo de sus bienes, llevado a efecto en veinte de Octubre último, en cuya diligencia, si bien se manifestó por el señor Delgado de Bárbara, que los semovientes encontrados no eran de su propiedad se causó traba sobre ellos en atención a que la mayoría de estos eran precisamente los que don José Ramón le enagenara por virtud del documento privado suscrito al efecto en 16 de Enero de 1932, que acompañaba, cuyos semovientes obraban todavía en su poder, razón por la cual en modo alguno podía admitirse que los tuviera a título de arrendatario, cuando él era quien los había adquirido; rechazaba cuanto se expresaba por el actor en el número del dicho tercero y que teniendo en cuenta que el documento presentado por el señor Sañudo en el acto de conciliación celebrado a su instancia reflejaba no ya la compra-venta concertada por el mismo con don José Delgado de Bárbara, sino los manejos puestos en práctica durante el plazo concedido para que este liquidara sus asuntos con don José Ramón de Lastra y además que parte de los semovientes embargados en los autos, eran según quedaba dicho de los que su mandante había entregado por virtud de la compra-venta cristalizada en el documento privado que acompañaban, no pudiendo por ello exteriorizar su oposición a la conciliación intentada, no por olvido de los requisitos exigidos a los documentos de esa clase que surtan efectos contra terceros, sino por que sabía bien que la simulación no puede tener fuerza creadora de vínculos jurídicos, y menos aún cuando con él se pretende burlar derechos reconocidos por los preceptos legales; que ello no era alegación defensiva lo que se consignaba en los hechos referidos lo acreditaban hasta la

saciedad las actas de requerimiento levantadas por el Notario de ésta ciudad don Joaquín Villalonga y Munar, el día 4 de Enero actual, que acompañaban con las que se patentiza de manera terminante que entre los semovientes que eran objeto de traba, figuran 9 vacas, un toro y una novilla de los transmitidos por el señor Lastra al señor Delgado, habiendo adquirido otros mediante cambio por aquellos con lo que se evidenciaba no tan solo la imposibilidad de que prospere la tercería iniciada, sino más principalmente la existencia de una simulación que bien merecía los rigores de una condena en costas; y en apoyo de su derecho invocaba los artículos 1.445 y 1.450 del Código civil en relación con el 1.537 de la Ley de Enjuiciamiento civil; los 1.281, 1.274, 1.275 y 1.276 del Código civil, y terminaba con la súplica de que en su día previa la tramitación legal procedente se dictara sentencia por la que se declarara no haber lugar a la demanda de tercería de dominio interpuesta, absolviendo de la misma al señor Lastra con expresa imposición de costas al actor interesando el recibimiento a prueba por medio de un otrósi.

Resultando: Que recibidos los autos a prueba se propuso por el actor, la de documentos públicos, la de documentos privados, la de confesión judicial de los demandados y la testifical; y por la representación del Sr. Lastra, la de confesión en juicio de don Manuel Setien Sañudo y don José Delgado; la de documentos públicos; la de documentos privados; la de cotejo de letras y la testifical; habiendo dado en síntesis y a juicio del que provee el siguiente resultado: a) que el actor señor Setien, vendió el primero de Septiembre último, al demandado don José Delgado Bárbara, los semovientes que se reseñan en el documento privado de igual fecha, que ocupa los folios uno y dos con garantía arrendaticia mientras no le abonara la totalidad del precio estipulado que era de veinte mil pesetas; b) que dicho ganado en su mayoría lo había adquirido con anterioridad el señor Delgado del otro demandado, el ejecutante señor Lastra, por contrato privado de 16 de Enero de 1932; quedándole del mismo en la huerta de los Santos Mártires, nueve vacas, 1 toro y una novilla; lo que también aparecen embargados y así mismo son objeto de la tercería; y c) que no consta fecha ni prueba objetiva alguna de la cesión y trasmisión de esos semovientes hecha por el señor Delgado en favor del tercerista señor Setien, quien por propia iniciativa se declara propietario de ellos en el documento de primero de Septiembre.

Resultando: Que unidas que fueron las pruebas a los autos, se convocó a las partes a la comparecencia que previene el artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual tuvo lugar el siete del actual en el acto de la cual cada parte interesó lo que a su derecho convino.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos, se han observado las prescripciones legales.

Notificada a las partes la sentencia cuyos Resultandos aceptados anteriormente se insertan por la representación de la parte actora se apeló de la misma recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiendo-

se los autos a esta Superioridad y sustanciado el mismo por los trámites que la Ley determina se ha dictado por la Sala de lo Civil de ésta Audiencia Territorial la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Sevilla a 30 de Junio de 1934. Visto por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba a instancia de don Manuel Setien Sañudo, mayor de edad, casado, tratante y vecino de Burgos, representado por el Procurador don Rafael Pachón y Franco y defendido por el Letrado don Fernando Romero Pareja; contra don José Ramón de la Lastra y de Hoces, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Córdoba, representado por el Procurador don Felipe Cubas Albernis y defendido por el Letrado don Francisco Candil; y don José Delgado Bárbara, que no ha comparecido en este Tribunal; sobre tercería de dominio.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada fecha 10 de Marzo último, por la que se declaró no haber lugar a la tercería de dominio deducida por don Manuel Setien Sañudo, contra don José Delgado Bárbara y don José Ramón de la Lastra y de Hoces, a los que se absuelve de la demanda contra ellos interpuesta por dicho tercerista: sin expresa declaración de costas.

Resultando: Que de la sentencia anteriormente relacionada se apeló por el actor recurso que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previos los debidos emplazamientos.

Resultando: Que recibidos los autos en esta Audiencia y personado el apelante don Manuel Setien Sañudo y apelado don José Ramón de la Lastra y Hoces, se dió al recurso la tramitación debida, la que en orden al apelado don José Delgado Bárbara por no haber comparecido en esta Superioridad se ha entendido con los Estrados del Tribunal y señalado día para la vista ésta tuvo efecto en el designado con asistencia de los Letrados defensores de las partes personadas.

Resultando: Que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado don Juan Ríos Sarmiento.

Considerando: Que el título presentado para entablar la tercería es —cualquiera que sea la calificación jurídica que como contrato merezca —un documento por el cual el sedicente dueño se desprende, por lo menos, de algunas atribuciones de dominio, puesto que en él se limita a dar en arrendamiento los semovientes discutidos y reconoce el arrendatario ciertos derechos, además de los propios de aquél contrato.

Considerando: Que de estos se desprenden dos consecuencias fundamentales para la presente resolución, y es la primera que tal documento no puede llamarse propiamente título, puesto que en el no se adquiere ningún derecho por el tercerista; y aún en el caso de que pudiera ser estimado provisionalmente como título para la admisión de la demanda de tercería, nunca podría ser ratificado como tal en esta resolución definitiva, pues por mucho que se ampliase el concepto de título, nunca podría llamarse tal

al documento, que aunque presentado como fundamentos de un derecho, representa precisamente una desmembración.

Considerando: Que la segunda consecuencia es que, como se necesita para que prospere la tercería demostrar, en primer lugar, el dominio y como en el presente pleito no se ha practicado prueba alguna especial sobre tal punto, quedaría únicamente, como demostración de tal requisito, el documento presentado y la alegación de que los bienes fueron con anterioridad vendidos por el ejecutado al tercerista; y sería absurdo estimar probado un derecho reivindicatorio por un título negativo y una manifestación del tercerista y del ejecutado hecha en el pleito, porque resultaría que esta venta, que ni siquiera fué escrita, perjudicaría a un tercero, lo que no es propio ni aún del contrato escrito, si no se encuentra en algún caso del artículo 1.227 del Código Civil.

Considerando: Que no aparecen motivos de temeridad que hagan pertinente la imposición de las costas de primera instancia, y que las de la apelación se imponen al recurrente por el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de la segunda instancia al apelante don Manuel Setien Sañudo, la sentencia apelada que con fecha 10 de Marzo último pronunció el Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba por la cual declaró no haber lugar a la tercería de dominio deducida por D. Manuel Setien Sañudo, contra don José Delgado Bárbara y don José Ramón de la Lastra y de Hoces, a los que absuelve de la demanda contra ellos interpuesta por dicho tercerista; sin expresa condenación de costas. Notifíquese esta resolución en la forma que la Ley previene para los litigantes declarados en rebeldía. Y luego que sea firme la presente, publíquese con los Resultandos aceptados de la apelada en el "Boletín Oficial" de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 2 de Mayo de 1931; y devuélvase los autos con certificación de la ejecutoria y carta orden para su cumplimiento al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Diego de la Concha.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—Juan Ríos Sarmiento.—Antonio Camoyán.—Luis Marchena.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Juan Ríos Sarmiento, Magistrado Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil en el día de su fecha, ante mí de que certifico. Sevilla 30 de Julio de 1934.—Pedro Aguilar.

Los insertos están conformes con sus originales a que me refiero. Y para que conste en cumplimiento a lo mandado por la Sala, expido la presente que firmo en Sevilla a 26 de Octubre de 1934.—José María Eguilaz.

## Ayuntamientos

MONTORO

Núm. 5.565

Por el presente se hace saber que

la cobranza en período voluntario del 4.º trimestre del presente año, relativo al repartimiento general de utilidades y del arbitrio sobre inquilinato, tendrá lugar durante todo el mes actual de Noviembre y los diez primeros días del próximo Diciembre en la Administración de arbitrios sita en la calle Galán y García Hernández, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado sin satisfacer sus correspondientes cuotas, incurrirán en el apremio del 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 22 del ya dicho Diciembre, sin más notificaciones ni requerimientos en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Montoro 1.º de Noviembre de 1934.  
—El Alcalde, Enrique Rodríguez.

ADAMUZ

Núm. 5.566

Confeccionada la Matricula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1935, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a contar desde el siguiente al en que apareza inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho; en la inteligencia de que no serán atendidas las que se formulen fuera del expresado plazo.

Adamuz 5 de Noviembre de 1934.  
—El Alcalde, Pedro Galán.

ADAMUZ

Núm. 5.566

Confeccionadas las listas cobradoras de la contribución sobre edificios y solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1935, quedan de manifiesto al público por el término de ocho días, que se contarán a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes interesados y producirse las reclamaciones que sean pertinentes.

Adamuz 5 de Noviembre de 1934.  
—El Alcalde, Pedro Galán.

CORDOBA

Núm. 5.608

Con el objeto de cumplimentar lo que se dispone en el artículo 70 del Reglamento de Movilización del Ejército, se hace saber a los propietarios de toda clase de carruajes, automóviles, motocicletas, bicicletas, coches de tracción animal, carros, carretas, cts., así como a los que poseyeran ganado para tracción o para trabajo, que desde el próximo día 15 de este mes, de once a trece de la mañana, hasta el mismo día del próximo mes de Diciembre, deberán presentar declaraciones detalladas de aquellos extremos en el Negociado de Estadística de la Secretaría de este Ayuntamiento, en el que les serán facilitados cuantos datos requieran.

Córdoba 5 de Noviembre de 1934.  
El Alcalde, B. Garrido.

# JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 5.550

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera Instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

En virtud del presente y otros de igual tenor se saca nuevamente por primera vez y término de ocho días la venta en pública subasta de los bienes que después se expresarán acordada en el expediente sobre exacción de multa del Circuito nacional de firmas especiales contra Antonio Raya Luque.

Los bienes a que la misma se refiere son los siguientes:

Un carro de dos varales.

Para la subasta expresada se ha señalado el día 24 del actual a las once de su mañana en el local de la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Gongora sin número bajo las condiciones siguientes:

Primera. Servirá de tipo para esta subasta el del aprecio, o sean pesetas doscientas cincuenta.

Segunda. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento de expresado tipo.

Tercera. El carro se encuentra en poder del demandado y podrán examinarlo.

Dado en Córdoba a 2 de Noviembre de 1934.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, Angel Pozanco.

Núm. 5.552

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Y  
REQUERIMIENTO

En providencia de esta fecha dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital en el expediente de ejecución de sentencia recaída en el sumario seguido en este Juzgado bajo el número 612 del año 1933 por el delito de hurto contra Sebastián Caravaca Barrionuevo, natural y vecino de Baerionuevo, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, se le hace saber por medio de la presente que en sentencia de esta Audiencia de fecha 11 de Julio del corriente año fué condenado a la multa de 2.000 pesetas, y caso de insolvencia al apremio subsidiario correspondiente que se determina en 50 días de arresto; siéndole de abono para su cumplimiento todo el tiempo que ha estado privado de libertad por dicha causa, por cuyo abono, en su caso, tiene cumplida la pena impuesta; y al propio tiempo se le requiere al pago de dicha multa.

Y para que le sirva de notificación y requerimiento en forma expido la presente que firmo en Córdoba a 5 de Noviembre de 1934.—El Secretario P. D., José Barbudo.

Núm. 5.553

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue número 507 de 1934, por lesiones a don Angel Hidalgo Barcia y otros, se ha mandado citar por medio de la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a un individuo cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran que el día seis de Septiembre último guiaba un carro por la calle de Málaga cuando chocó el automóvil CO. 45 01 guiado por Miguel García Gómez contra una farola del alumbrado público, para que dentro del plazo de tercero día comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, para recibirle declaración, apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Córdoba 1.º de Noviembre de 1934.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 5.567

Don Marcial Zurera Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba.

En virtud del presente ruego a las autoridades que per medio de sus agentes se proceda a la busca de una máquina fotográfica marca Vocgländer 6 por 9, número 215.230, sustraída a Roger Depoix, súbdito francés, hecho ocurrido en un automóvil en las proximidades de la Catedral y a la presentación de un muchacho de unos 13 años que estuvo al servicio de dicho súbdito.

Al propio tiempo se cita y llama a dicho súbdito francés que es de 32 años, del Comercio y domiciliado en Niza, Hotel Rivoli, para que dentro del plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, para recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se sigue con tal motivo; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Córdoba 5 de Noviembre de 1934.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Antonio Díaz.

Núm. 5.602

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se anuncia, la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Finca denominada Solana del Pueblo, que linda al Norte con camino real, al Este con Miguel Redondo, Sur con el mismo y Oeste con Antonio Torres Galán, su cabida trece áreas y cuarenta y una centiáreas.

Segunda. Finca denominada Solana del Peñón, que linda al Norte con Antonio Cepas Rayo, Este el mismo, Sur herederos de Manuel Cepas y Oeste con Rafael Galán, tiene de cabida noventa y seis áreas y diez centiáreas.

Tercera. Otra denominada Cerca de Lagarazo, que linda al Norte con Nicomedes Moreno, Este Cristóbal

Galán Giménez, Sur camino del Lagarazo y Oeste Rafael Galán Fuentes (mayor), con cabida de diez y seis áreas y diez centiáreas.

Cuarta. Otra denominada Umbría de Serrana que linda al Norte con arroyo de la Serrana; Este Rafael Salas Galán; Sur Rafael Verdejo y Oeste con Salud Cepas Galán, con cabida de diez y seis áreas y diez centiáreas.

Quinta. Otra con la misma denominación, lindante por Norte con arroyo de Serrano, Este Rafael Verdejo, Sur camino de Obejo y Oeste con Rafael Verdejo, con cabida de treinta y dos áreas y veinte centiáreas.

Sexta. Otra con la misma denominación, lindante al Norte con Juan Martín, Este José Doval Galán, Sur Rafael Verdejo y Oeste José Doval, con una superficie de sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas.

Séptima. Otra con igual denominación que las anteriores, que linda al Norte con el camino de Obejo, Este con Rafael Verdejo, Sur con José Doval Galán y Oeste Crisanto Galán Giménez, tiene una cabida de sesenta y cuatro áreas y cuarenta centiáreas.

Octava. Otra finca denominada Povillos, lindante al Norte con Antonio Cepas Alcaide, Este José Castro y Antonio Cepas, Sur José Manuel Moreno Giménez y Oeste herederos de Rafael Moreno Giménez, con cabida de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta centiáreas.

Novena. Otra llamada Fuente Florida, lindante al Norte Tomás Galán Giménez, Este Juan Martín Moreta, Sur José Doval y Oeste José Carrillo Sánchez, tiene de cabida una hectárea, veinte y ocho áreas y ochenta centiáreas.

Diez. Otra conocida por Solas Fuentes, lindante al Norte con Cecilio Galán Giménez, Este Juan Martín Moreta, Sur Antonio Torres Galán y Oeste José Carrillo, con cabida de una hectárea y sesenta y una centiáreas.

Once. Otra nombrada Llano de Fuente Florida, lindante al Norte con Enrique González, Este Braulio Fernández, Sur María del Carmen González y Oeste Enrique González, con cabida de treinta y dos áreas y veinte centiáreas.

Doce. Otra conocida por Fuente Carrasco, lindante al Norte Mateo Este con término de Pozoblanco, Sur José Doval y Tomás Galán y Oeste herederos de José de la Cruz con cabida de dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta centiáreas.

Trece. Otra finca llamada Majadillos, lindante por Norte con vereda de la Cedra, Este Crisanto Galán, Sur Arroyo de las Mimbres y Oeste con Rafael Verdejo, con cabida de una hectárea, noventa y tres áreas y veinte centiáreas.

Catorce. Una casa marcada con el número siete de la calle Pablo Iglesias de Villaharta, que linda por su derecha con la que habita Juan Marín Moreta, izquierda con Rafael Pasadela Escribano y espalda egido del pueblo, cuya superficie no consta.

Quince. Otra casa señalada con el número nueve de la calle Pablo Iglesias en Villaharta, cuyos linderos son: por la derecha con pajar de José Galán Fernández, izquierda depósito de vinos de este contribuyente y su cuñada Emilia Galán y espalda con la vía pública.

Diez y seis. Y otra casa marcada con el número diez y ocho de la calle García Hernández de Villaharta, que linda por la derecha con Pedro Moral, izquierda con Fernando García y espalda con la vía pública.

Las fincas anteriormente descritas han sido valoradas en la siguiente forma:

La descrita en primer término, ochenta pesetas.

La descrita en segundo lugar cuatrocientas cincuenta pesetas.

A la finca tercera, ciento veinte y cinco pesetas.

A la cuarta finca, diez pesetas.

A la finca quinta, veinte pesetas.

A la sexta finca, treinta pesetas.

A la séptima finca, cuarenta pesetas.

A la octava finca, cuatro mil doscientas pesetas.

A la novena finca, ochocientas pesetas.

A la décima finca, setecientas sesenta pesetas.

A la undécima finca, trescientas pesetas.

A la finca doce, seiscientas pesetas.

A la trece, setecientas cincuenta pesetas.

A la catorce, mil pesetas.

A la quince, casa número nueve de la calle Pablo Iglesias, siete mil pesetas.

Y a la casa descrita en décimo sexto lugar, número diez y ocho de la calle García Hernández, tres mil pesetas.

Para el acto de la subasta, se ha señalado el día seis de Diciembre próximo y hora de las once y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio de cada una.

Segunda. Los licitadores habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del aprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Las cargas o gravámenes anteriores al embargo practicado en los autos, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario judicial, Antonio Díaz.

Núm. 5.634

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en los autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refrenda a instancia del Procurador don Antonio Guerrero Lama, en nombre de don Manuel Pinilla González contra don Antonio López Fuentes y don Antonio López Gallardo, he acordado la venta en pública segunda subasta, con baja del veinte y cinco por ciento, de la finca especialmente hipotecada que a continuación se describe:

Casa de planta baja de nueva

construcción en la villa de Almodóvar del Río a su calle del Santo, señalada con el número tres, que en lo antiguo fué un pedazo de terreno con las paredes en estado ruinoso, que linda por la derecha entrando con otra de Miguel Galíot Toledano, izquierda con el Matadero público y por el fondo con la calle Portales, su fachada mira al Mediodía por donde mide unos catorce metros por diez y seis de fondo, habiéndosele asignado un valor de doce mil pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ra señalado el día trece de Diciembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del setenta y cinco también por ciento, del valor asignado a dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro de la propiedad, a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría judicial, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José María Cortázar.

#### MONTORO

Núm. 5.559

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza, se siguen autos ejecutivos instados por el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz, en nombre del Banco Español de Crédito contra doña Lorenza Cano Serrano, en cuyos autos he mandado sacar a pública subasta los bienes que a continuación se describen con su precio, habiéndose señalado para su remate el día cinco de Diciembre próximo, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Alvaro Pérez.

#### FINCAS

Primera. Posesión de olivar situada en la sierra de este término al pago del Madroñal, sitio Cuestas de Zaragute, con una extensión superficial de treinta y seis fanegas y cinco celemines, equivalentes a veintidós hectáreas, veintinueve áreas y veintisiete centiáreas, con dos mil trescientos cinco olivos, linda al Norte con el arroyo de las Jaboneras, olivos de los herederos de doña María Antonia Conde y los de Ana Josefa Cano Moreno, Levante olivos de los herederos de Juan Lara Montilla, de don Antonio Benítez Lara, y de otros por Sur los de los herederos de Juan Pozuelo, doña María de la Concepción Fernández

Camacho y de los herederos de Andrés Cepas y Poniente con pedazo de terreno de don Roque Cano Quesada, veinte mil seiscientos pesetas.

Segunda. Posesión de olivar en la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio Cuestas de Zaragute, con diecisiete fanegas y ocho celemines equivalentes a diez hectáreas ochenta y un áreas y treinta y ocho centiáreas, con mil doscientos ochenta y ocho olivos, que linda por Norte con los de Juan José García Montoro y Juan Molina Canalejo, Levante los de los herederos de Bartolomé Barbado y el camino de la Chaparrera, al Sur otros de los herederos de Blas García Sampayo y de los de Juan de Lara Montilla y al Poniente camino de la Confitera y arroyo de las Cuestas de Zaragute, su valor ocho mil novecientos pesetas.

Tercera. Suerte de olivar al pago del Madroñal y sitio de Barranco Hondo con cabida de dos hectáreas y seis centiáreas, o sean cuatro fanegas y ocho celemines de cuerda con trescientas veintiocho plantas de olivo, incluidas en ellas sesenta y siete posturas nuevas y siete plazas vacantes, lindando al Norte y Este con terrenos montuosos y al Sur y Oeste con los de doña María Josefa Madueño Canalejo, dos mil cuatrocientas sesenta pesetas.

Cuarta. Suerte de olivar en la misma sierra, pago y sitio de Barranco Hondo de cabida de sesenta y un áreas, y veintiuna centiáreas, igual a una fanega de cuerda y es nombrada La Chica y se compone de setenta y dos olivos y entre ellos cinco posturas y dos plazas, lindando por Norte y Este con el camino que se dirige al sitio de la Confitera por Sur con Francisco Sanz y por Oeste con Blas, Ana y Rosa Montilla Madueño, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Quinta. Casa de campo y cuadra y corral que radica en la sierra del término municipal de esta población, al mismo pago y sitio de las anteriores, enclavada dentro de la posesión de olivar del Madroñal, con el que linda por todos sus vientos, sin que conste su medida superficial, mil quinientas pesetas.

Sexta. Una casa en la calle Olivares de esta población, marcada con el número primero, que linda por la derecha entrando con la referida calle donde forma esquina, por la izquierda otra de Juana del Prado Cañas número diecisiete de la calle Santiago y por su fondo con la de Martín Criado Lara, ocupando una superficie de ciento cuarenta y tres metros cuadrados, distribuidos en tres habitaciones bajas, tres altas, despensa, cocina, cuadra, pajar, patio y medio pozo, diez mil seiscientos cincuenta y cinco pesetas.

Séptima. Una participación de casa en la número cuatro calle Panaderos de esta ciudad, compuesta de dos habitaciones que hay en el patio, o sean las dos que hay debajo de la casa número veinticuatro de la calle Santiago, propia de Roque Cano Quesada cuyas dos habitaciones ocupan una superficie de treinta y dos metros cuadrados. El todo de esta casa se compone de tres habitaciones a la derecha del patio, otra a la izquierda, y el portal, y otra más al bajar de la escalera, patio y corral con una superficie de ciento treinta y nueve metros cuadrados, lindando por la derecha

entrando con la del número veinticuatro de la calle Santiago, propia de don Roque Cano, por la izquierda con la número seis de Manuel Garrido y por la espalda con otra de Gregorio Muñoz Notario, cuatrocientas treinta y cinco pesetas.

Octava. Otra casa en calle Santiago de esta población número veinticuatro que linda por la derecha entrando con la número veintidós de don Bartolomé Benítez Romero, por la izquierda hace esquina a la calle Panaderos, perteneciente a los herederos de Benito Sánchez y por su fondo con esta misma casa y otra de don Melchor Osuna, doce mil ciento ochenta y ocho pesetas.

Salen a subasta bajo las siguientes

#### ADVERTENCIAS

Primera. Que salen a licitación sin sujeción a tipo.

Segunda. Que el remate podrá hacerse a cualidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes sin cuyo requisito no serán admitidos.

Cuarta. Que obra en este Juzgado la certificación de cargas de las fincas.

Dado en Montoro a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

#### PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 5.593

#### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el señor don José María Pérez Sánchez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada con esta misma fecha en los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por don Francisco Castillo Atienza, conocido por Paulino Muñoz, contra doña Matilde, don Julio y don José Muñoz Ruiz y los que pudieran ser herederos de Daniel Muñoz Ruiz, que tuvo su domicilio en esta ciudad donde falleció el veinte de Agosto de mil novecientos veinticinco, sobre reconocimiento de hijo natural, se emplaza por la presente a los demandados don Julio y don José Muñoz Ruiz, cuyo paradero se ignora, así como a los que pudieran ser herederos del expresado causante, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado personándose en forma en los referidos autos bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Priego de Córdoba dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Rafael Lage.

#### FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.616

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

En virtud del presente hago sa-

ber: Que en los autos de juicio de interdicto de recobrar que se siguen en este Juzgado a instancia de don Santiago Medina García, contra Sebastián Moreno Roper, hoy en ejecución de sentencia, por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública y primera subasta la siguiente finca:

Un pedazo de terreno al sitio la Patuda, término municipal de Hinojosa del Duque, de cabida ocho fanegas, equivalentes a cinco hectáreas, quince áreas y veinte y cinco centiáreas, linda al Norte con terrenos de Antonio y Petra Moreno, al Sur con Pepe Bueno, al Este con terrenos de Antonio Moreno y al Oeste con Petra Moreno.

Sale a subasta por el tipo de la tasación, o sea por dos mil cuatrocientas pesetas.

La referida subasta que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día siete del próximo mes de Diciembre, a las doce de su mañana, estará sujeta a las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, cantidades que le serán devueltas a sus respectivos consignantes, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio del remate.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrá hacerse a cualidad de ceder el remate a un tercero.

Se advierte a los licitadores que no se han suplido, previamente la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Fuente Obejuna a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Julio Mifsut Martínez.—El Secretario Licenciado, Andrés Conde.

#### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.551

Don Angel Cano y Saiz de Trápaga, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, embargadas a Francisco Gómez Carmona, vecino de Puente Genil, en juicio verbal, y vendidas posteriormente a unos desconocidos tratantes, en feria de Córdoba, deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 268 de 1934 por estafa.

#### Señas

Una mula negra con seis años, llamada Imperial.

Otra mula mohina con el pelo moreno, de cinco años.

Un mulo llamado Cordero, castaño con cinco años, y

Otro mulo también castaño de cuatro años.

Dado en Aguilar de la Frontera a 2 de Noviembre de 1934.—Angel Cano.—Ante mí, Fernando Sánchez.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).-CÓRDOBA